

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 878 celebrada el 23 de noviembre de 2000

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Pablo Piñera Echenique
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Gustavo Díaz Vial (Gerente de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales);
Felipe Morandé Lavín (Gerente de División de Estudios);
Carlos Pereira Alborno (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Gonzalo Sanhueza Dueñas (Gerente de División Internacional Interino);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaría Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDOS :

N° 878-01-001123
N° 878-02-001123

2. MATERIAS : - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

3. GERENCIAS : División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
División Internacional y División de Estudios.

4. POLITICA : - Eliminación de ciertas disposiciones de orden tributario contenidas en el
Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Prolongación período de vigencia de los límites transitorios para los instrumentos de
inversión o de deuda del Fondo Tipo 2 de las AFP.

5. MINUTA : Acuerdo N° 878-01-001123

Dentro del proceso gradual de liberalización de la normativa cambiaria se determinó suprimir ciertas exigencias contenidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales relacionadas con el cumplimiento de normas tributarias. Con la supresión de las referidas exigencias, en lo sucesivo, no se requerirá a los interesados la comprobación de encontrarse al día en sus obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

a) En la solicitud de autorización que se presente al Banco para formar parte del Mercado Cambiario Formal,

- b) En la petición destinada a adquirir moneda extranjera en el Mercado Cambiario Formal para el pago de seguros contratados en el extranjero,
- c) En las operaciones de cambios internacionales a que se refiere el Capítulo XI del Título I del Compendio, en los casos de pagos de regalías, impuestos de practicaje, pilotaje, etc.,
- d) En las remesas al exterior por enajenaciones de acciones o cuotas y los dividendos y otros beneficios que dichas acciones o cuotas generen, a que se refiere el Capítulo XXVI del Título I del Compendio.
- e) En los casos de transferencias al exterior de las divisas correspondientes a las cantidades redituadas por inversiones de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a que se refiere el Capítulo XXVII del Título I del Compendio, y
- f) En la presentación de los informes que deben efectuar los exportadores.

Asimismo, se suprimió la obligación de acreditar haber dado cumplimiento a la normativa sobre término de giro a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario, para los efectos de la adquisición de las divisas correspondientes a la remesa de capital de las empresas extranjeras que pongan término a sus actividades en nuestro país.

El Consejo acordó modificar las normas mencionadas en los términos que se señala en el Acuerdo N° 878-01-001123, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 2000.

Acuerdo N° 878-02-001123

Se hace presente que la Ley N° 19.641 introdujo diversas modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, las que tuvieron por objeto crear un segundo fondo de pensiones en las AFP (Fondo Tipo 2) y que las disposiciones transitorias de dicha Ley disponen que durante los tres primeros años de vigencia, esto es, a contar del 1° de marzo de 2000, el Fondo Tipo 2 podrá invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central autorice y con los límites que esta institución establezca, los que no podrán ser superiores a los fijados para el Fondo Tipo 1. Sin embargo, en el caso de los instrumentos de inversión o de deuda, el Banco Central de Chile podrá establecer límites máximos superiores a los permitidos en la Ley durante los primeros 36 meses de funcionamiento del Fondo Tipo 2.

Se señala que la política general a que tiende el Banco Central, en lo que se refiere a la aplicación y determinación de límites de inversión, postula a otorgar la máxima flexibilidad dentro del contexto de sus atribuciones, de modo que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan estructurar sus portafolios de inversiones de la forma más independiente. Por este motivo, se hace presente la conveniencia de prolongar el período de vigencia de los límites transitorios para los instrumentos de deuda desde 9 a 24 meses.

El Consejo acordó modificar el Compendio de Normas Financieras en los términos que se señala en el Acuerdo N° 878-02-001123, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de noviembre de 2000.